

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-213/2016

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**TERCERO**                      **INTERESADO:**  
PARTIDO                      MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESPONSABLE:** ASAMBLEA  
MUNICIPAL IGNACIO ZARAGOZA

**MAGISTRADO:**                      CÉSAR  
LORENZO WONG MERAZ

**SECRETARIA:**                      MARTA  
ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA y  
MARÍA DEL CARMEN URÍAS  
PALMA

**Chihuahua, Chihuahua; a veintinueve de julio de dos mil dieciséis.**

**SENTENCIA** que **REVOCA** el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento del municipio de Ignacio Zaragoza, así como la constancia de mayoría y validez expedida a favor del Partido Movimiento Ciudadano, para otorgársele a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; ello, por considerar que el recuento realizado por la Asamblea Municipal es contrario a Derecho y que no se tomaron las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes electorales.

### **GLOSARIO**

**Asamblea:** Asamblea Municipal de Ignacio  
Zaragoza

**Coalición:** Integrada por el Partido  
Revolucionario Institucional,  
Partido Verde Ecologista de  
México, Partido del Trabajo y  
Nueva Alianza.

<b>Consejo:</b>	Consejo General del Instituto Estatad Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral
<b>JIN:</b>	Juicio de inconformidad
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>Morena:</b>	Partido Morena
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PNA:</b>	Partido Nueva Alianza
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciséis, salvo mención de diferente anualidad.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Jornada electoral.** El cinco de junio se celebró la jornada electoral para la elección de gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del ayuntamiento y síndicos.

**1.2 Cómputo municipal.** A las trece horas con treinta minutos del ocho de junio, la *Asamblea* inició el cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento. **(foja 367)**

De dicha sección se emitió un acta, la cual, consigna los resultados siguientes:

**Cuadro I**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	991	NOVESCIENTOS NOVENTA Y UNO
 <b>COALICIÓN</b>	680	SEISCIENTOS OCHENTA
 <b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	1,071	MIL SETENTA Y UNO
 <b>MORENA</b>	350	TRESCIENTOS CINCUENTA
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	2	DOS
<b>VOTOS NULOS</b>	388	TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	3482	TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS

**1.3 Conclusión del cómputo y resultados.** A las dos horas con treinta y siete minutos del nueve de junio, concluyó el cómputo municipal realizado por la *Asamblea*.

**1.4 Acta de cómputo municipal.** A las dos horas con treinta y siete minutos del nueve de junio, la *Asamblea* emitió el acta de cómputo

municipal del ayuntamiento de Ignacio Zaragoza.

**1.5 Constancia de mayoría y validez.** Con base en la sesión del nueve de junio, el mismo día se entregó constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por *MC*.

**1.6 Acto impugnado.** Los resultados consignados en las actas de recuento, resultados del cómputo municipal y entrega de constancia de mayoría y validez, relativas a la elección del ayuntamiento del municipio de Ignacio Zaragoza.

**1.7 Medio de impugnación.** En contra de dicho acto, el catorce de junio, a las diez horas con treinta minutos, el *PAN* promovió juicio de inconformidad, impugnando la elección a miembros del ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, ante el órgano central del *Instituto*.

**1.8 Recepción y cuenta.** El diecinueve de junio, el Secretario General del *Tribunal* tuvo por recibido, por parte del *Instituto*, el expediente en que se actúa. Por otro lado, el veinte de junio dio cuenta al Magistrado Presidente y anexó la documentación que se detalla en la constancia de recepción.

**1.9 Requerimiento a la *Asamblea*.** El veintiséis de junio, el magistrado instructor requirió a la *Asamblea* para que remitiese actas originales de la jornada electoral correspondientes a las casillas **1361 básica y 1363 básica**; actas originales de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas; en caso de haberlos, escritos de incidentes y/o protesta recibidos durante la jornada electoral o en sesión de cómputo municipal; actas individuales para escrutinio y cómputo levantadas en la *Asamblea*, original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo relativa a la elección de ayuntamiento, original de la relación de resultados de casilla de dicha elección y, en caso de no contar con la documentación solicitada, hacerlo del conocimiento de este *Tribunal*.

**1.10 Requerimiento a partidos políticos.** El veintiséis de junio, el magistrado instructor requirió al *PAN*, *PRI*, *MC* y *MORENA*, para que

remitiesen ejemplares de actas de jornada electoral con las que debían contar respecto a las casillas **1361 básica y 1363 básica**; ejemplares de constancias de actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento respecto a la totalidad de las casillas instaladas; ejemplares de los escritos de protesta presentados en la sesión de cómputo de dicha elección así como en la totalidad de las casillas; ejemplares de las actas individuales para escrutinio y cómputo levantadas en la *Asamblea* para efecto del recuento; ejemplares de las constancias de clausura y remisión de paquetes electorales respecto a las casillas **1358 básica, 1358 contigua 1, 1360 básica y 1363 básica**; y en caso de no contar con la documentación que se solicita hacerlo del conocimiento de este *Tribunal*.

**1.11 Copias certificadas.** El veintiséis de junio, la Secretaría General de este *Tribunal* emitió copias certificadas correspondientes a:

- Acta de la jornada electoral relativas a las casillas **1357 básica, 1358 básica, 1358 contigua 1, 1359 básica, 1359 contigua 1, 1360 básica, 1362 básica, 1366 básica, 1367 básica, 1368 básica, 1369 básica, 1371 básica, 1372 básica y 1374 básica.**
- Acta de cómputo municipal relativa a la elección de ayuntamiento.
- Recibo de entrega de paquete electoral a la Asamblea relativos a las casillas **1357 básica, 1358 básica, 1358 contigua 1, 1359 básica, 1359 contigua 1, 1360 básica, 1361 básica, 1362 básica, 1363 básica, 1366 básica, 1367 básica, 1368 básica, 1369 básica, 1371 básica, 1372 básica y 1374 básica.**
- Constancia de clausura de casilla y remisión de paquete relativas a las casillas **1357 básica, 1359 básica, 1359 contigua 1, 1361 básica, 1362 básica, 1366 básica, 1367 básica, 1368 básica, 1369 básica, 1371 básica, 1372 básica y 1374 básica.**
- Acta circunstanciada relativa a las constancias de clausura y remisión de paquetes, levantada respecto a las casillas **1358 básica, 1358 contigua 1, 1360 básica y 1363 básica.**

Ello, por encontrarse dentro del JIN-230/2016 del índice de este *Tribunal*.

**1.12.** El seis de julio, el Magistrado Instructor requirió al *PT*, *PVEM*, y *PNA* para que presentaran ante el *Tribunal* los ejemplares de las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento con las que debe contar, en términos de la *Ley*, respecto de la totalidad de las casillas instaladas; los ejemplares de los escritos de protesta presentados en la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento; en caso de haberlos, ejemplares de los escritos de protesta y/o incidentes, presentados en la totalidad de las casillas instaladas; los ejemplares de las actas individuales para escrutinio y cómputo levantadas en la Asamblea Municipal para efecto del recuento realizado para la elección de ayuntamiento en la totalidad de las casillas, con la que debe contar, en términos de *Ley*; los ejemplares de las constancias de clausura y remisión de paquetes, respecto a las casillas **1358 básica, 1358 contigua 1, 1360 básica y 1363 básica** y para que de no contar con la documentación anterior, lo hicieran del conocimiento de este *Tribunal* en el término previsto para el cumplimiento al presente requerimiento. En ese orden de ideas, únicamente el *PT* dio contestación en tiempo y forma al requerimiento, informando sobre la carencia de la documentación reseñada por no haber contado con representantes durante la jornada electoral.

**1.13. Acuerdo de cierre de instrucción, circulación y convocatoria.** El veintiocho de julio se cerró instrucción y circuló el presente medio de impugnación. Además, el se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

## **2. COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un *JIN* promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como en contra de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento del municipio de Ignacio Zaragoza.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 295, numeral 1, inciso a) y 378, de la *Ley*.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del *JIN*, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de *Ley*.

**3.1 Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, elección que se impugna, mención individualizada del acta de cómputo que se impugna, mención individualizada de la o las casillas que se impugnan, al igual que hechos y agravios, y la firma autógrafa de los impugnantes.

**3.2 Oportunidad.** La interposición del escrito de demanda se considera oportuna, toda vez que el cómputo municipal concluyó el nueve de junio, según se desprende de la constancia que obra en autos (**foja 364**), mientras que el medio de defensa se interpuso el día catorce, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*.

**3.3 Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de la *Ley* ya que el actor es un partido político nacional con registro local; y en relación a la personería, se advierte que el recurso fue promovido por conducto de quienes conforme a la *Ley* tienen facultades para hacerlo.

**3.4 Causales de improcedencia hechas valer por los terceros.** Mediante escrito de dieciséis de junio (**fojas de la 175 a la 182**), *MC* concurre como tercero interesado sosteniendo la legalidad del acto impugnado. Para tales efectos aduce que los agravios del actor son improcedentes por no asistirle la razón respecto de la forma en que se realizaron los actos.

## 4. Estudio de fondo

### 4.1 Sistematización de agravios

El actor manifiesta que le acusa agravio la actuación de la *Asamblea* puesto que violenta en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, por los motivos siguientes:

1. A dicho del actor, medió en su perjuicio dolo o error en la sesión de cómputo municipal toda vez que los paquetes electorales fueron aperturados sin que se actualizaran las causales establecidas para tal efecto, por el artículo 184, numeral 1, de la *Ley*.

2. Las actas individuales de recuento guardan notoria discrepancia en relación con las actas de escrutinio y cómputo levantadas durante la jornada electoral.

3. En ese orden de ideas, a juicio del actor, de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, el partido ganador era el *PAN*.

4. Las condiciones de resguardo de los paquetes electorales son inciertas, pues las medidas de seguridad en la bodega en que se encontraban pudieron haber sido vulneradas. Ello ya que, según el actor, las firmas de los representantes de los partidos políticos fueron puestas sobre el sello de seguridad, lo que implica que pudo haber sido removido sin que se alteraran las firmas que los representantes habían colocado en ellas.

5. Derivado del recuento efectuado el ocho de junio durante la sesión de cómputo municipal, resultaron alteraciones en los votos válidos recibidos por el *PAN*, pues se redujeron de manera considerable, a la par de que el número de votos nulos, y en favor del partido *MC*, aumentaban de manera injustificada. En consecuencia, el resultado de la elección fue revertido.

6. A dicho del actor, las irregularidades se reproducen en la totalidad de las casillas instaladas, con la salvedad de las correspondientes a las casillas **1358 contigua 1, 1361 básica, 1363 básica, 1369 básica**

**y 1372 básica.** En consecuencia, según su juicio, son graves, plenamente acreditables y no reparables, por lo que ponen en duda la certeza de la votación, y son determinantes para su resultado.

7. Por lo anterior, solicita que el *Tribunal* realice el cómputo municipal con base en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo realizadas por los funcionarios de casilla, dejando sin efectos los que se muestran en el acta de cómputo municipal. Es decir, que se deje sin efectos el recuento realizado por la *Asamblea*.

De ello se infiere la existencia de los agravios siguientes:

1. La *Asamblea* fue omisa en resguardar debidamente los paquetes electorales, lo que derivó en que los mismos fueran alterados y modificados ilegalmente en su perjuicio.
2. El recuento realizado por la *Asamblea* fue ilegal, pues no se actualizaban las causales establecidas en el artículo 184, numeral 1, de la *Ley*.
3. Los votos emitidos a favor del *PAN* durante la jornada fueron alterados inexplicablemente, lo que implicó la modificación ilegal del resultado de la votación. Ello, pues las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, donde desprende que resultó electa la planilla postulada por el *PAN*, discrepan notablemente con las actas individuales de casilla.

Para resolver los agravios planteados por el actor, se analizará el primero por separado, y se hará el estudio conjunto de los marcados como dos y tres.

#### **4.2 Controversia planteada**

Este *Tribunal* considera que la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar, o no, a decretar la nulidad del recuento realizado por la *Asamblea* para que subsista el cómputo basado en los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo realizadas por los funcionarios de casilla. Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 375 de la *Ley*, si deben

modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Ignacio Zaragoza y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 de la *Ley*.

#### 4.3 Consideraciones previas

Previo al análisis del caso en concreto, y para estar en aptitud de resolver los agravios hechos valer, es pertinente señalar las precisiones siguientes:

En primer plano, del escrito del *JIN* se advierte que el actor impugna el recuento realizado por la *Asamblea*, los resultados consignados en el acta de cómputo **municipal** de la elección de **ayuntamiento** en **Ignacio Zaragoza**, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Para ello, manifiesta los hechos y preceptos jurídicos que se exponen en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA CAUSA DE PEDIR	CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN ALEGADA
01	1357 básica	El recuento realizado por la asamblea fue contrario a Derecho. Se aumentó el número de votos nulos en perjuicio del <i>PAN</i> .	Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la <i>Ley</i> .
02	1358 básica	El recuento realizado por la asamblea fue contrario a Derecho. Se aumentó el número de votos nulos en perjuicio del <i>PAN</i> .	Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la <i>Ley</i> .
03	1358 contigua 01	El recuento realizado por la asamblea fue contrario a Derecho. Se aumentó el número de votos nulos en perjuicio del <i>PAN</i> .	Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la <i>Ley</i> .
04	1359 básica	El recuento realizado por la asamblea fue contrario a Derecho. Se aumentó el número de votos nulos en perjuicio del <i>PAN</i> .	Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la <i>Ley</i> .
05	1359 contigua 01	El recuento realizado por la asamblea fue contrario a Derecho. Se aumentó el número de votos nulos en perjuicio del <i>PAN</i> .	Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la <i>Ley</i> .
06	1360 básica	El recuento realizado por la asamblea fue contrario a Derecho. Se aumentó el número de votos nulos en perjuicio del <i>PAN</i> .	Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la <i>Ley</i> .
07	1361 básica	El recuento realizado por la asamblea fue contrario a Derecho. Se aumentó el número de votos nulos en perjuicio del <i>PAN</i> .	Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la <i>Ley</i> .
08	1362 básica	El recuento realizado por la asamblea fue contrario a Derecho. Se aumentó el	Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la <i>Ley</i> .

No.	CASILLA	HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA CAUSA DE PEDIR	CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN ALEGADA
		número de votos nulos en perjuicio del <i>PAN</i> .	
09	1363 básica	El recuento realizado por la asamblea fue contrario a Derecho. Se aumentó el número de votos nulos en perjuicio del <i>PAN</i> .	Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la <i>Ley</i> .
10	1366 básica	El recuento realizado por la asamblea fue contrario a Derecho. Se aumentó el número de votos nulos en perjuicio del <i>PAN</i> .	Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la <i>Ley</i> .
11	1367 básica	El recuento realizado por la asamblea fue contrario a Derecho. Se aumentó el número de votos nulos en perjuicio del <i>PAN</i> .	Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la <i>Ley</i> .
12	1368 básica	El recuento realizado por la asamblea fue contrario a Derecho. Se aumentó el número de votos nulos en perjuicio del <i>PAN</i> .	Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la <i>Ley</i> .
13	1369 básica	El recuento realizado por la asamblea fue contrario a Derecho. Se aumentó el número de votos nulos en perjuicio del <i>PAN</i> .	Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la <i>Ley</i> .
14	1371 básica	El recuento realizado por la asamblea fue contrario a Derecho. Se aumentó el número de votos nulos en perjuicio del <i>PAN</i> .	Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la <i>Ley</i> .
15	1372 básica	El recuento realizado por la asamblea fue contrario a Derecho. Se aumentó el número de votos nulos en perjuicio del <i>PAN</i> .	Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la <i>Ley</i> .
16	1374 básica	El recuento realizado por la asamblea fue contrario a Derecho. Se aumentó el número de votos nulos en perjuicio del <i>PAN</i> .	Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la <i>Ley</i> .

Ahora bien, de lo anterior se advierte que las causales de nulidad previstas en el artículo 383 de la *Ley* no son directamente aplicables al caso que nos ocupa, pues la causa de pedir del actor se encamina a la violación de los principios rectores de la materia electoral a través de una serie de actos concatenados que no se restringen a las nulidades planteadas dentro de las casillas, en concreto. En esa tesitura, las violaciones denunciadas se analizarán en conjunto con lo dispuesto por el artículo 375, numeral 2, de la *Ley*.

Es decir, del medio de impugnación se advierte que los actores se inconforman contra una serie de irregularidades que supuestamente violentan, de manera grave y determinante, el resultado de la votación a través de la vulneración de los principios de certeza y legalidad. Sin embargo, tales irregularidades no se configuran necesariamente durante la jornada electoral, supuestos a los que de manera general

se refieren las causales previstas por el artículo 383 de la *Ley*. Por el contrario, versan sobre una serie de actos que pudieron haber acontecido entre el día de la jornada electoral y la sesión de cómputo municipal; o bien, únicamente durante ésta, es decir, tres días después de la elección, en términos del artículo 181 de la *Ley*.

Por tanto, este *Tribunal* considera que los agravios expuestos se estudiarán a través de la hipótesis prevista en el artículo 383, numeral 1, incisos m), en relación con el diverso 385, numeral 2, de la *Ley*, en razón de lo siguiente:

1. La *Asamblea* fue omisa en resguardar debidamente los paquetes electorales, lo que derivó en que los mismos fueran alterados y modificados ilegalmente en su perjuicio.
2. El recuento realizado por la *Asamblea* fue ilegal, pues no se actualizaban las causales establecidas en el artículo 184, numeral 1, de la *Ley*.
3. Los votos emitidos a favor del *PAN* durante la jornada fueron alterados inexplicablemente, lo que implicó la modificación ilegal del resultado de la votación. Ello, pues las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, donde desprende que resultó electa la planilla postulada por el *PAN*, discrepan notablemente con las actas individuales de casilla.

Ahora bien, para estar en aptitud de resolver el presente medio de impugnación, el Magistrado Instructor requirió, mediante proveídos de veintiséis de junio y cinco de julio, a la totalidad de los partidos políticos con participación en la elección que se combate para que presentaran las copias al carbón con los que deben contar, en términos del artículo 140, numeral 1, inciso c), de la *Ley*. Ello, pues los actos que se combaten se encuentran basados mayoritariamente, en términos de lo manifestado por la Presidenta de la *Asamblea*, en discrepancias entre las actas poseídas por los representantes de partidos políticos, y los ejemplares originales. Además, la causa de pedir del actor se basa en la subsistencia del escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casilla, sobre el formulado por la *Asamblea* debido a la existencia de irregularidades graves,

plenamente acreditables y determinantes para el resultado de la elección. En consecuencia, el cotejo de las copias al carbón con los ejemplares presentados por la *Asamblea* es determinante para estar en posibilidad de resolver el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, en la siguiente relación se muestran los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, y los cumplimientos realizados por los partidos y la autoridad.

**Cuadro I**

Partidos Políticos	CASILLAS															
	1357 B	1358 B	1358 C1	1359 B	1359 C1	1360 B	1361 B	1362 B	1363 B	1366 B	1367 B	1368 B	1369 B	1371 B	1372 B	1374 B
PAN	C	C	C	C	C	C	C J	C	C J *	C	C	C	C	C	C	C
PRI																
PVEM																
PT																
MC																
PNA																
MORENA																
ASAMBLEA	O AI	O AI	O AI	O AI	O+ AI	O AI	C AI	O AI								

C	COPIAS AL CARBÓN
O	ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
	ESCRITOS DE PROTESTA/ INCIDENTES
J	ACTAS DE JORNADA
*	CONSTANCIAS DE CLAUSURA Y REMISIÓN DE PAQUETE
AI	ACTAS INDIVIDUALES
	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL

Como se advierte de lo anterior, el Magistrado Instructor requirió a la totalidad de los partidos políticos para que presentaran, en términos generales, los ejemplares de las actas de jornada lectoral, así como de escrutinio y cómputo con las que deben contar en términos del artículo 140, numeral 1, inciso c), de la *Ley*; además de los ejemplares de los escritos de protesta y/o de incidentes presentados durante la jornada electoral y, en su caso, durante la sesión de cómputo municipal. Por otro lado, se requirió a la *Asamblea* para que presentara originales de las actas finales de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas, escritos de protesta y/o de incidentes presentados durante la jornada electoral y, en su caso, durante la sesión de cómputo municipal y el acta original de la sesión de cómputo municipal.

En ese orden de ideas, únicamente el *PAN* y la *Asamblea* remitieron la información requerida por el Magistrado Instructor (**fojas de la 276 a la**

**279, y de la 308 a la 310, respectivamente).** Por su parte, el *PRI* y *MC* comparecieron indicando que no poseen la información requerida **(foja 300; y de la 375 a la 376, respectivamente)**; por otro lado, el *PT* informó al *Tribunal* que carece de la información requerida por no haber contado con representantes en las mesas directivas de casilla, ni en la *Asamblea*. Ahora bien, por lo que hace a los partidos *Morena* *PNA* y *PVEM*, a pesar de haber sido debidamente notificados en fecha veintiséis de junio y seis de julio, respectivamente **(fojas 269, 381 y 382)**, no dieron respuesta alguna a los requerimientos formulados por el *Tribunal*.

En ese orden de ideas, la presentación de las copias al carbón es fundamental para la resolución del medio de impugnación que nos ocupa dado que se trata de instrumentos a través de los cuales se dota de certeza a los diversos momentos de la jornada electoral. Ello pues las copias al carbón son la reproducción fiel e instantánea de lo que se asienta en los ejemplares originales que se implementa en el sistema electoral como parte de los mecanismos tendientes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta original y, por tanto, la certeza de las elecciones.

En consecuencia, dado que se encuentra controvertido el contenido de las actas originales por su presunta alteración con posterioridad a la jornada electoral, este *Tribunal* debe hacerse de los medios que, como sucede con las copias al carbón de las actas controvertidas, pueda brindar certeza sobre el resultado verdadero de la elección.

Acorde con lo anterior, las copias al carbón tienen el carácter de prueba plena, por sustentarse en el principio de la inmediatez, de la legalidad y la certeza. Ello es así pues, además de reflejar la expresión de la ciudadanía de manera fiel e instantánea, se levantan ante la buena fe de ciudadanos y representantes de partidos políticos quienes, además, firman de conformidad lo que en ellas se asientan y cuentan con la facultad de presentar incidentes y/o escritos de protesta ante las irregularidades o inconformidades que puedan suscitarse.

Lo anterior es congruente, además, con lo concluido en la sentencia SX-JRC-148/2010<sup>1</sup> y con la diversa ST-JRC-136/2015,<sup>2</sup> máxime cuando son los únicos medios de prueba existentes, dado que de los cumplimientos de requerimiento que obran en autos se advierte que los partidos políticos requeridos no las proveyeron, con excepción del actor.

Por otro lado, resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación, este *Tribunal* tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>3</sup> que recoge el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*.

En ese sentido, el principio en mención debe entenderse en cuanto a que sólo se decretará la nulidad de votación cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.<sup>4</sup>

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad, previstas en los incisos f), g), h), i), k) y m), del artículo 383 de la *Ley*; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SX-JRC-148/2010, de fecha diecisiete de noviembre del 2010.

<sup>2</sup> Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave ST-JRC-136/2015, de fecha veintitrés de julio del 2015.

<sup>3</sup> Tesis 1/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva; pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación que se refieren los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del artículo 383, de la *Ley*, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.<sup>5</sup>

Ahora bien, por lo que hace al supuesto normativo contemplado en el artículo 385, numeral 2, de la *Ley*, el *Tribunal* debe atender a que el motivo de inconformidad del actor consituya violaciones generalizadas, sustanciales y determinantes para el resultado de la votación. Es decir, para declarar la nulidad de la elección, debe configurarse necesariamente la existencia sistematizada de irregularidades que por sus características sean graves, a grado tal que pongan en duda la certeza de los resultados de la votación.

En consecuencia, para estar en posibilidad de resolver la controversia planteada, el *Tribunal* analizará si el recuento realizado por la *Asamblea* contó con las formalidades de *Ley* para determinar si, con

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 13/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

base en los principios de certeza y legalidad, el recuento debe ser considerado válido, o si, por el contrario, deben restituirse los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo realizadas durante la jornada electoral. Lo anterior, con base en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Para tal efecto, se analizarán las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas para analizar si, conforme a las constancias que obran en autos, es dable concluir que existieron irregularidades graves, plenamente acreditables y determinantes para la elección.

#### **4.4 Marco normativo**

En términos de lo dispuesto por los artículos 35 y 36, de la *Constitución Federal*, votar en las elecciones populares constituye una prerrogativa, que se ejerce con la finalidad de que sean los ciudadanos los que decidan quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

El artículo 39 de la propia *Constitución Federal*, establece que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Por su parte, el artículo 40 de la *Constitución Federal* señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la *Constitución Federal*.

Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la *Constitución Federal*, establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como condición necesaria que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, por lo que tales elementos se reconocen como indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que

mandata la propia *Constitución Federal*. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a).

Ahora bien, para dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la *Constitución Federal* prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales (particularmente el de votar y ser votado para ocupar cargos de elección popular); a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio; así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por tanto, resulta evidente que la democracia representativa requiere, indefectiblemente, de la observancia y pleno respeto de ciertos principios y valores fundamentales –armónicos e interrelacionados entre sí- como son la división de poderes; la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas; la equidad, certeza y transparencia en los procesos electorales; así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese orden de ideas y de acuerdo al artículo 41, base V de la *Constitución Federal*, los principios rectores en materia electoral son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En virtud de lo anterior, tales principios y preceptos rigen en toda la materia electoral, tanto federal como local. Por tanto, constituyen requisitos o elementos fundamentales y característicos de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

En suma, aplicar dichos conceptos a la fase de cómputo de una elección se traduce, fundamentalmente, en la necesidad de que una

vez emitida la votación, se pueda tener confianza y credibilidad respecto de lo acontecido durante la jornada electoral.

Así, el principio de certeza está reconocido en los artículos 41, base V y 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*. En este sentido, según la tesis de jurisprudencia ***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO***,<sup>6</sup> el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En este aspecto, el principio de certeza se vincula con el de autenticidad de las elecciones, el cual si bien está referido a aspectos como la periodicidad, el sufragio igual, universal y secreto, así como a la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen fielmente la voluntad espontánea de los electores.

De esta forma, el principio de que se habló constituye uno de los principios constitucionales rectores a los cuales invariablemente se deben sujetar las elecciones y la actuación de las autoridades electorales, incluida la fase de cómputo y calificación de los resultados.

En este sentido, ha sido criterio de la *Sala Superior*, que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida. Dicho criterio ha dado origen a la tesis relevante ***ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y***

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia P./J. 144/2005, con número de registro 176707, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.<sup>7</sup>**

En suma, el principio que nos ocupa se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos; esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

De lo anterior se desprende que es la apreciación de las cosas en su real naturaleza y dimensión objetiva lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad y la ambigüedad.

En conclusión, la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.<sup>8</sup>

Ahora bien, lo anterior se robustece con la actuación de los representantes de los partidos contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla. Su participación se regula en los artículos 139 y 140 de la *Ley*.

Así, en cuanto a los representantes generales, deberán sujetar su actuación a las prevenciones siguientes: a) ejercerán su cargo

---

<sup>7</sup> Tesis X/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

<sup>8</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-211/2012, de fecha veinticuatro de agosto del 2012.

exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito para el que fueron acreditados; b) deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente más de un representante general de un mismo partido político; c) auxiliarán, pero no podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, salvo el caso de que no se presenten a la casilla los representantes de su partido; d) en ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla; e) sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente; f) sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva; y g) podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

A su vez, los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, podrán, entre otras cosas: a) participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección y en la medida de lo posible dispondrán de asientos; b) firmar todas las actas que se elaboren en la casilla, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva; c) recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones; y d) presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.

Asimismo, la Asamblea Municipal respectiva tiene la obligación de entregar al presidente de cada mesa, la lista de los representantes de los partidos políticos con derecho a actuar en la casilla, según lo previenen los artículos 141 y 145, numeral 1, inciso b), de la *Ley*.

De las disposiciones mencionadas se infiere claramente que la tutela de los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando

la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante la Asamblea Municipal correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

En ese contexto, los partidos políticos tienen la facultad para registrar hasta dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada siete casillas, si son urbanas, o uno por cada cuatro, si se trata de casillas rurales.<sup>9</sup>

Ello es así ya que la presencia de los representantes de los partidos políticos en el lugar del cómputo de la elección debe considerarse como un elemento que coadyuva a la tutela del bien jurídico, es decir, garantiza la participación de los partidos políticos en el desarrollo de la jornada electoral y otorgando así, certeza a la misma.

Incluso, los representantes debidamente acreditados por los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla tienen derecho a denunciar las incidencias que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral o al término del escrutinio y cómputo, respectivamente, por medio de escritos de incidentes y/o de protesta.

Además, en términos de lo establecido en el artículo 140, numeral uno, inciso c) de la Ley, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que poseen los representantes de partidos políticos permiten brindar certeza sobre los resultados de la votación así como sobre la narración de las incidencias ocurridas durante la jornada electoral, en virtud de que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea a la original.

---

<sup>9</sup> Artículo 138, numerales 1 y 2, de la Ley.

En suma, las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Por otro lado, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **I)** el número de electores que votó en la casilla; **II)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **III)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, **IV)** el número de boletas sobrantes de cada elección.<sup>10</sup>

En ese sentido, los artículos 162, 163 y 164 de la *Ley*, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Por consiguiente, el escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Así, para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendentes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

---

<sup>10</sup> Artículo 161 de la *Ley*.

De esta manera, la *Ley* señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; y de igual forma, se establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la Asamblea respectiva.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 140, incisos a), b) y c), y 166, numeral 2, de la *Ley*. Además recibirán copia legible de las actas de jornada electoral y final de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

En ese orden de ideas, una vez concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla.

Así, la presencia de los representantes de partidos durante el escrutinio y cómputo da certeza sobre el resultado de la votación, pues la jornada electoral se conforma de etapas sucesivas que se

desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; y además en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos.

Ahora bien, por lo que se refiere a la cadena de custodia electoral, ésta debe entenderse como un sistema empleado para asegurar la autenticidad de las pruebas, con lo cual se evita que su credibilidad resulte viciada por la alteración, la contaminación, o la sustitución del material probatorio.

En ese contexto, el recuento y la apertura de paquetes electorales rompe con la cadena de custodia cuando existe algún indicio de la autenticidad de los elementos probatorios preservados.

Es decir, si no hay seguridad de que el paquete electoral se ordenó abrir y recontar por supuestos que lo ameriten conforme a la *Ley* y si en el resultado del nuevo escrutinio y cómputo hubo un cambio determinante para el resultado de la votación, es evidente que la credibilidad de los resultados como consecuencia del recuento puede estar comprometida y por lo tanto, el principio de certeza puede haberse vulnerado.

Para tal efecto, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se haran conforme al procedimiento siguiente:<sup>11</sup>

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.
- b) El Presidente o funcionario autorizado de la asamblea municipal extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.
- c) El Consejero Presidente de la asamblea municipal, previa autorización de los consejeros electorales, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local de la asamblea que reúna las condiciones

---

<sup>11</sup>Artículo 175 de la *Ley*.

de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo.

- d) El Consejero Presidente de la asamblea municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Además, de la interpretación sistemática y funcional de los incisos antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a las asambleas municipales, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de manera tal que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la *Ley*.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a las Asambleas Municipales respectivas, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

- a) El *criterio temporal*, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a las Asambleas Municipales respectivas.<sup>12</sup>

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para

---

<sup>12</sup> Artículo 174, numerales 1, 2, 3 y 4 de la *Ley*.

obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo municipal correspondiente.

- b) El *criterio material* tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a las Asambleas Municipales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En ese orden de ideas, como ya se precisó, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la tesis de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**<sup>13</sup>

En conclusión tenemos que el debido resguardo de los paquetes electorales brinda certeza al contenido de los mismos, ya que éstos guardan la expresión democrática de la voluntad popular y en consecuencia, al encontrarse alterados no cumplirían con los elementos esenciales que deben revestir a las actas electorales y, por tanto, carecerían de validez.

Ahora, por lo que se refiere al recuento, los artículos 184 y 185 de la Ley disponen, entre otras cosas, que las Asambleas Municipales podrán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando los resultados de las actas no coincidan, se detecten alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes que generen duda fundada sobre el resultado de la votación, o cuando

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 9/98 *op. cit.*

no existiera el acta en el expediente ni obrara en poder del presidente de la asamblea respectiva.

Así pues, de acuerdo con el sistema de nuevo escrutinio y cómputo en México, los recuentos de votos pueden clasificarse de la manera siguiente:

- a) **Recuento parcial.** Como su nombre lo indica, sólo se realiza respecto de una parte del universo de casillas.
- b) **Recuento total.** Se realiza el recuento de votos de la totalidad de las casillas de un distrito, respecto de la elección cuestionada.
- c) **Recuento en sede administrativa.** Son aquellos supuestos previstos en la norma para que el recuento sea realizado por la autoridad organizadora de los comicios, es decir, por los consejos distritales o locales.
- d) **Recuento en sede judicial.** Son aquellos supuestos previstos en la norma ordenados y realizados en un órgano judicial.

Además, respecto a la **solicitud de recuentos** de la votación recibida en las casillas, resulta que el artículo 184, numeral 1, de la *Ley*, señala como supuestos para la realización de nuevos escrutinios y cómputos, los siguientes:

- a) Si el Consejero Presidente de la asamblea municipal, no tiene en su poder el acta, porque ésta no se remitió por separado sino dentro del paquete electoral, éste se abrirá para extraer el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten los representantes acreditados de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. En caso de que no coincidan, se abrirán los sobres que contengan las boletas, y se hará de nuevo el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.
- b) Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen

duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente su escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente.

- c) Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios.
- d) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura.
- e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el candidato del partido político o en su caso del candidato independiente solicitante del nuevo escrutinio y cómputo y el primer lugar de la votación.

De lo anterior se sigue que si no se actualizan las situaciones detalladas en el precepto normativo, no es conducente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, pues no existe riesgo a la vulneración de los principios rectores de la materia.

A su vez, el artículo 385, numerales 1 y 2, de la *Ley* señala que sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

En otras palabras, tenemos que es el principio de certeza, inmerso en el recuento, el que pretende evitar la manipulación de los resultados obtenidos de las urnas y garantizar la voluntad popular mediante la emisión del voto.

Por lo tanto, la diligencia de un nuevo escrutinio y cómputo, debe brindar certeza a los resultados electorales, y no una vulneración a los principios rectores de la materia electoral, entre ellos el de legalidad y

certeza.<sup>14</sup>

Ahora, del escrito inicial interpuesto por el actor se advierte que se realizará su estudio con base en el artículo 383, numeral 1, inciso m), de la *Ley*, cuyos supuestos son los siguientes:

- a) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- c) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada.
- d) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al concepto determinante, la *Sala Superior* ha emitido la jurisprudencia **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU**

---

<sup>14</sup> Artículos 192 y 193 de la *Ley*.

**RESULTADO**<sup>15</sup> y la tesis **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>16</sup> Criterios que sirven como parámetro para establecer los alcances cuantitativo o cualitativo de las supuestas irregularidades ocurridas.

En ese orden de ideas, la irregularidad cometida debe violentar los principios electorales; debe estar plenamente acreditada; ser irreparable durante la jornada electoral y poseer la irregularidad en su carácter de determinante, tal y como se desarrollaron en los párrafos anteriores.<sup>17</sup>

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa, emitió el criterio de la Tesis III3EL 015/2000, de rubro: **IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**<sup>18</sup>

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere el artículo 383, numeral 1, inciso m) de la Ley, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y

---

<sup>15</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 39/2002, Suplemento 6, año 2003, página 45.

<sup>16</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis XXXII/2004, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

<sup>17</sup> **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA**, op cit.

<sup>18</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, el cual se encuentra pendiente de publicar en el órgano de difusión oficial de ese Tribunal.

cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

En ese tenor, para establecer si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la *Sala Superior*<sup>19</sup> mediante la tesis de jurisprudencia **10/2001**, de rubro ***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)***.

Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo.<sup>20</sup>

Aunado lo anterior, para acreditar violaciones graves el día de la jornada electoral, es necesario que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes presenten al secretario de la mesa directiva de casilla, escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por la *Ley*.

---

<sup>19</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

<sup>20</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 39/2002, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Es por ello que las causales contempladas en los artículos 383, numeral 1, inciso m) y 385 numerales 1 y 2 buscan proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), además de máxima publicidad.<sup>21</sup>

Ahora bien, para determinar la gravedad, se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación.

Además, otro elemento a considerar es que las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Por ello, es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio de inconformidad de clave SUP-JIN-158/2012 de fecha el veinticuatro de agosto de dos mil doce.

<sup>22</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, tesis XLI/97, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 51 y 52. Tesis XXXVIII/2008, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

Finalmente, el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba.

En conclusión, las causales de nulidad establecidas en los artículos 383 numeral 1, inciso m) y 385 numerales 1 y 2, de la *Ley* se entenderán actualizadas cuando se acredite plenamente por el actor la existencia de irregularidades graves, no reparadas durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que tales irregularidades se hayan presentado antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.<sup>23</sup>

#### **4.5 Análisis de los agravios**

Como se adelantó, el actor endereza su pretensión en contra de tres agravios, mediante las manifestaciones siguientes:

1. La *Asamblea* fue omisa en resguardar debidamente los paquetes electorales, lo que derivó en que los mismos fueran alterados y modificados ilegalmente en su perjuicio.
2. El recuento realizado por la *Asamblea* fue ilegal, pues no se actualizaban las causales establecidas en el artículo 184, numeral 1, de la *Ley*.
3. Los votos emitidos a favor del *PAN* durante la jornada fueron alterados inexplicablemente, lo que implicó la modificación ilegal del resultado de la votación. Ello, pues las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, donde desprende que resultó electa la planilla postulada por el *PAN*, discrepan notablemente con las actas individuales de casilla.

---

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48; tesis XXXII/2004, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

<sup>23</sup> Tesis XXXII/2004, op cit.

A juicio del *Tribunal*, los agravios del actor son **FUNDADOS**. Ello se explicará en los puntos siguientes.

#### **4.5.1 La Asamblea violentó los principios de certeza y legalidad puesto que no guardó ni protegió los paquetes electorales**

El agravio del actor resulta **FUNDADO**.

Ello obedece a que de las constancias que obran en autos no se advierten elementos aptos para acreditar que las condiciones de resguardo y custodia de los paquetes electorales hayan sido suficientes para garantizar su seguridad.

Lo anterior es así pues, de la lectura cuidadosa del acta de sesión de cómputo no se extraen los elementos mínimos que permitan concluir que los paquetes electorales se encontraron asegurados a través de las medidas necesarias para su resguardo. Es decir, el acta circunstanciada no establece a detalle el lugar en que fueron depositados, las circunstancias en que tal depósito se realizó, los medios utilizados para impedir su manipulación o extracción, la persona que estuviese a cargo de tal resguardo, ni demás características básicas sobre las cuales debe dar cuenta el acta circunstanciada.

Así, de la misma se advierte que los datos asentados refieren, tras haber señalado la fecha, hora, y lugar en que se instaló la *Asamblea*, que inmediatamente se procedió a realizar el cómputo de la elección de ayuntamiento, a la par del cotejo de las actas finales de escrutinio y cómputo originales con las copias entregadas a los partidos políticos (**fojas de las 353 a la 364**). En ese orden de ideas, según se asienta en el acta, se llegó a un acuerdo con los representantes de los partidos políticos para el recuento de “dichas casillas”, sin asentar a cuáles se refiere.

Acto seguido se inició con el cómputo de las casillas **1357 básica** y subsecuentes. En cada uno de los cómputos se asienta el motivo por el cual la *Asamblea* consideró pertinente realizar el recuento, así como

la inconformidad del representante del *PAN* respecto de su realización, de la clasificación de los votos nulos en su perjuicio, y de la condición en que se encontraban los paquetes electorales.

Es importante señalar que si bien es cierto el acta circunstanciada de sesión refiere que cada paquete electoral se encontraba debidamente sellado y que no presentaba ninguna alteración, también lo es que en la misma se asienta que el representante del *PAN* ante la *Asamblea* sostuvo lo contrario respecto a la condición de cada uno de los paquetes recontados.

Tal manifestación configura un indicio de peso para el *Tribunal* pues no pasa desapercibido que el acta circunstanciada de la sesión de cómputo es la documental pública mediante la cual se asientan, a detalle, la totalidad de las actuaciones realizadas por la *Asamblea* durante la sesión respectiva. En consecuencia, tiene valor probatorio pleno en cuanto a la convicción que se genera sobre los hechos ocurridos en ella.

En esa lógica, de lo anterior se deduce que la *Asamblea* fue omisa en incluir, en el acta circunstanciada, la mención pormenorizada de la forma en que los paquetes fueron trasladados de su lugar de resguardo a la sede de la misma para su cómputo, así como el nombre de la o las personas responsables de su seguridad, y demás elementos que reflejaran que las medidas mínimas de custodia y resguardo de los paquetes electorales fueron cubiertas.

Entonces, el *Tribunal* no puede darle valor probatorio pleno a las manifestaciones de la *Asamblea* relativas a la integridad de los paquetes electorales, por los motivos siguientes:

- a) Del acta circunstanciada no se desprenden la mención respecto del lugar en que se resguardaron los paquetes electorales, ni de las condiciones en que los mismos fueron depositados.
- b) El acta circunstanciada no asienta las medidas utilizadas para asegurar que los mismos no fueran alterados, modificados, o perturbados de manera alguna.

c) De lo asentado en el acta de referencia no se advierte el nombre de quien o quienes se encontraban responsabilizados del resguardo de los paquetes.

d) Existe registro de la oposición por parte del representante del *PAN* respecto de las circunstancias en que se encontraban los paquetes que fueron recontados y de la forma en que su estado fue calificado por la *Asamblea*.

Lo anterior cobra relevancia al considerar que, como se demostrará más adelante, el recuento realizado por la *Asamblea* sufre de una serie de irregularidades graves, que ponen en duda el resultado de la votación. Ello es así pues existen discrepancias significativas entre las actas de escrutinio y cómputo, y las actas individuales levantadas por la *Asamblea* una vez realizado el recuento; además, en la mayoría de las mismas no se actualizaban las causales establecidas en el artículo 184, numeral 1, de la *Ley* para la realización del recuento.

En ese orden de ideas, de la coexistencia de las irregularices anteriores y de la falta de elementos suficientes para acreditar el debido resguardo de los paquetes electorales, el *Tribunal* concluye que el agravio esgrimido por el actor es **FUNDADO**.

#### **4.5.2 Debe subsistir el escrutinio y cómputo hecho por los funcionarios de casilla, pues el realizado por la *Asamblea* fue contrario a derecho, en perjuicio del *PAN***

Como se adelantó en el punto 4.1, en este apartado se realizará el análisis conjunto de los agravios correspondientes en primer lugar a la invalidez del nuevo escrutinio y cómputo realizado por la *Asamblea*, y a la modificación del resultado de la votación en perjuicio del *PAN*, en segundo.

En ese orden de ideas, a juicio del actor, se violentaron en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, pues el recuento realizado por la *Asamblea* fue contrario a Derecho, ya que no se actualizaban las causales establecidas en el artículo 184, numeral 1, de la *Ley*. Además, los votos emitidos a favor del *PAN* durante la jornada fueron

alterados inexplicablemente, lo que implicó la modificación ilegal del resultado de la votación.

El *Tribunal* concluye que los agravios del actor devienen **FUNDADOS**. Ello obedece a que en la totalidad de las casillas sujetas a recuento se violentaron los principios de certeza y conservación de los actos válidamente celebrados. Además, de las constancias que obran en autos, se advierte que en once de las dieciséis casillas recontadas no se actualizaba ninguna de las causales previstas por la *Ley* para tal efecto, por lo que en ellas se vulnera, además, el principio de legalidad.

Para explicar lo anterior, el *Tribunal* analizará en primer lugar las violaciones a los principios de certeza y conservación de los actos válidamente celebrados que se presentaron en las dieciséis casillas recontadas.

#### **4.5.2.1 El recuento violenta el principio de certeza por poner en duda los resultados de la votación, en perjuicio del PAN**

En ese orden de ideas, el recuento realizado por la *Asamblea* sobre la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Ignacio Zaragoza violenta el principio de certeza pues, contrario a su teleología, fue realizado de manera tal que puso en duda los resultados de la elección.

Ello es así toda vez que las discrepancias encontradas entre las actas individuales de escrutinio y cómputo levantadas con motivo del recuento, y las realizadas el día de la jornada reflejan una disminución considerable en el número de votos obtenidos principalmente por el *PAN*, y un aumento coincidente en el número de votos nulos, y de los emitidos en favor de *MC*.

Por lo tanto, dadas las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, el *Tribunal* concluye que no puede tenerse como válido el recuento realizado por la *Asamblea*. Ello, pues las discrepancias existentes entre las actas de escrutinio y cómputo realizadas durante

la jornada electoral, y las levantadas como resultado del recuento son significativas. Ello se demuestra en el cuadro siguiente:

**Cuadro II**

No.	Partido Político		PAN	PRI	PVEM	PT	MC	PNA	MORENA	PRI-PVEM-PT-PNA	PRI-PVEM-PT	PRI-PVEM-PNA	PRI-PT-PNA	PVEM-PT-PNA	PRI-PVEM	PRI-PT	PRI-PNA	PVEM-PT	PVEM-PNA	PT-PNA	No registrados	Nulos	
	Casilla	Cómputo																					
1	1357 B	Jornada	115 <sup>24</sup>	48	3	5	87	1	50	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12
		Recuento	77	47	3	5	90	1	50	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	47
		Diferencia	-38	-1	0	0	3	0	0	0	1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	35
2	1358 B	Jornada	128	45	0	2	68	5	34	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
		Recuento	97	45	0	2	67	5	34	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	43
		Diferencia	-31	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	32
3	1358 C1	Jornada	92	64	1	1	92	4	30	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	11
		Recuento	77	64	1	1	97	4	29	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	21
		Diferencia	-15	0	0	0	5	0	-1	0	0	0	1	-1	-1	0	0	0	0	0	0	1	10
4	1359 B	Jornada	143	55	3	2	95	3	39	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12
		Recuento	119	55	3	2	99	3	39	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	31
		Diferencia	-24	0	0	0	4	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	19
5	1359 C1	Jornada	164	58	2	2	111	0	54	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3
		Recuento	133	57	2	2	115	1	53	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	31
		Diferencia	-31	-1	0	0	4	1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	28
6	1360 B	Jornada	38	34	0	0	25	2	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
		Recuento	35	34	0	0	25	2	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
		Diferencia	-3	0	0	0	0	0	-2	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
7	1361 B	Jornada	28	21	1	0	39	2	14	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	12
		Recuento	22	21	1	0	41	1	14	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	17
		Diferencia	-6	0	0	0	2	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
8	1362 B	Jornada	71	31	0	3	37	2	8	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
		Recuento	43	30	0	3	41	2	8	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	32
		Diferencia	-28	-1	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	25
9	1363 B	Jornada	31	19	0	2	31	1	4	1	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
		Recuento	21	19	0	2	33	1	4	1	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12
		Diferencia	-10	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8
10	1366 B	Jornada	14	17	0	3	25	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	
		Recuento	10	17	0	2	26	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	6
		Diferencia	-4	0	0	-1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
11	1367 B	Jornada	63	35	0	1	88	3	18	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
		Recuento	53	35	1	1	88	3	18	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15
		Diferencia	-10	0	1	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10
12	1368 B	Jornada	145	39	0	0	106	4	31	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	10	
		Recuento	121	38	0	0	115	4	31	0	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	26
		Diferencia	-24	-1	0	0	9	0	0	0	0	1	0	0	-1	0	1	0	0	0	0	0	16
13	1369 B	Jornada	99	44	1	2	116	0	19	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	19	
		Recuento	72	45	1	2	115	0	19	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	47
		Diferencia	-27	1	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	28
14	1371 B	Jornada	46	29	0	0	89	0	14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
		Recuento	37	26	1	1	57	0	14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16
		Diferencia	-9	-3	1	1	-32	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9
15	1372 B	Jornada	17	16	1	0	19	0	18	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	3	
		Recuento	12	15	1	0	19	0	18	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	9
		Diferencia	-5	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
16	1374 B	Jornada	86	41	3	1	37	1	16	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	10	
		Recuento	62	40	3	1	43	1	16	0	0	0	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0	28

<sup>24</sup> Cantidad asentada con número. En el apartado 4.5.4.1 se estudiarán las alteraciones realizadas a la cantidad escrita con letra.

	Diferencia	-24	-1	0	0	6	0	0	-1	-1	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	18
Total de votos perdidos		-289	-9	0	-1	-34	-1	-4	-3	-1	0	-1	-1	-2	0	0	0	0	0	0	0
Total de votos ganados		0	1	2	1	40	1	0	1	1	1	2	1	1	1	0	0	0	0	1	259

PAN	
MC	
Votos nulos	
Votos perdidos	
Votos agregados	

De lo plasmado en el cuadro que antecede, el *Tribunal* arriba a las conclusiones siguientes:

**a) No resulta verosímil para este *Tribunal* el aumento considerable que experimentó el número de votos nulos en detrimento de los votos obtenidos, principalmente, por el *PAN*.** Ello pues, bajo las reglas de la experiencia, las afectaciones sufridas por este tipo de correcciones se reflejan en la votación obtenida por todos los partidos políticos, y no así mayoritariamente por uno solo, y de forma significativa y reiterada. Es decir, si bien es cierto que la anulación de votos afecta adicionalmente a los partidos *PRI*, *PT*, *MC*, *PNA*, *Morena* y la *Coalición*, también lo es que mientras el *PAN* pierde un total de 289 (doscientos ochenta y nueve) votos, los demás partidos pierden cantidades significativamente menores.

Además, el *Tribunal* advierte que tal fenómeno ocurre en la totalidad de las casillas en perjuicio del *PAN*, y no así en detrimento de la votación del resto de los partidos políticos, quienes se ven afectados en un total de reducido de casillas. Es decir, mientras el *PAN* pierde doscientos ochenta y nueve (289) votos en las 16 (dieciséis) casillas, el *PRI* pierde 9 (nueve) votos en 7 (siete) casillas; el *PVEM* no pierde voto alguno; el *PT* pierde 1 (un) voto en 1 (una) casilla; *MC* pierde 34 (treinta y cuatro) votos en 3 (tres) casillas; *PNA* pierde un voto en una casilla; *Morena* pierde 4 (cuatro) votos en 3 (tres) casillas; y las distintas combinaciones de la *Coalición* (sin contar los partidos participando en lo individual) pierden 8 (ocho) votos en 6 (seis) casillas; por último, los votos nulos aumentan en un total de 259 (doscientos cincuenta y nueve).

En ese orden de ideas, el *Tribunal* advierte que no se cumple con el principio de certeza que debe revestir al recuento realizado por la *Asamblea*, motivo por el cual debe considerarse inválido.

Lo anterior es congruente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-157/2013, así como por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso ST-JRC-136/2016.<sup>25</sup>

**b) No resulta verosímil para este *Tribunal* que el beneficio se refleje, principalmente, en favor de *MC*, y no así de partido político diverso.** En congruencia con lo anterior, las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica no permiten concluir válidamente que el nuevo escrutinio y cómputo implique el aumento de la votación recibida mayoritariamente por un partido político. Es decir, si bien es cierto que es dable concluir que el recuento signifique la corrección de la votación en beneficio de un candidato, partido o coalición determinada, no lo es así que tal corrección sea directamente proporcional al perjuicio sufrido por otro, y se refleje de manera exclusiva y generalizada a favor, mayoritariamente, de una opción política. Es decir, a pesar de que los partidos *PRI*, *PT*, *MC*, *PNA*, y la *Coalición* ven incrementada su votación tras el recuento, el *Tribunal* advierte que tal adición es significativamente menor a la reflejada a favor de *MC*.

Es decir, mientras *MC* adquiere 40 (cuarenta) votos en 10 (diez) casillas, el *PRI* adquiere 1 (un) voto en 1 (una) casilla; el *PVEM* adquiere 2 (dos) en 2 (dos) casillas; el *PT* gana un voto en una casilla; *PNA* gana un voto en una casilla; y las distintas combinaciones de la *Coalición* (sin contar los partidos participando en lo individual) ganan 8 (ocho) votos en 5 (cinco) casillas; los candidatos no registrados adquieren 1 (un) voto en 1 (una) casilla; por último, los votos nulos aumentan en un total de 259 (doscientos cincuenta y nueve).

---

<sup>25</sup> Sentencia emitida por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación de clave interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. Resuelto el veintitrés de julio de dos mil quince.

**c) No es dable concluir que hayan existido errores sistemáticos tan significativos cometidos por la totalidad de los funcionarios de casilla.** Esto es así toda vez que, a pesar de que los funcionarios son ciudadanos comunes que carecen de especialización en la materia, es contrario a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia considerar que todos los funcionarios también hayan cometido las mismas equivocaciones, en perjuicio de la misma candidatura, y a favor de la misma opción, máxime cuando el escrutinio y cómputo se realizó ante representantes de los partidos políticos por lo que implicaría que tales equivocaciones habrían pasado desapercibidas, también, para todos ellos.

**d) Los incidentes presentados en las casillas 1358 básica, 1358 contigua 1, 1359 básica, 1359 contigua 1, 1362 básica, 1363 básica, 1366 básica, 1367 básica, 1371 básica y 1372 básica, no versan sobre irregularidades en la votación.** Es decir, en términos del requerimiento realizado a la *Asamblea* el día veintiséis de junio, se remitieron a este *Tribunal* un total de ocho hojas de incidentes presentados en igual número de casillas **(fojas de la 323 a la 335)**. Por su parte, el *PAN* remitió un total de diez hojas de incidentes y un escrito de protesta **(fojas de la 283 a la 294)**.

En ese sentido, de su contenido se advierte que se trata de incidentes que no se relacionan con las irregularidades materia de este juicio; por el contrario, versan sobre aclaraciones diversas, ciudadanos con credenciales vencidas, presencia de ciudadanos en la lista nominales, falta no determinante de boletas, y demás temas relacionados. Sin embargo, ninguno refiere alteración en la votación, anulación irregular de votos, incidentes en cuanto a la seguridad o el resguardo de las urnas durante la jornada, ni similares.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el *Tribunal* que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1371 básica** se asienta que la representante del *PAN* firma bajo protesta. Sin embargo, de la hoja de incidentes respectiva se advierte que la misma fue marcada de esa forma por error **(foja 335)**.

Lo anterior es congruente con la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**<sup>26</sup>

**e) Objeción de los representantes de los partidos en la sesión de cómputo.** De las constancias que obran en autos se advierte que los representantes del *PAN* y de *Morena* firmaron bajo protesta las actuaciones de la *Asamblea* por considerar que existieron irregularidades relacionadas con los votos nulos, y los votos emitidos a favor del *PAN*.

Es decir, del acta circunstanciada de escrutinio y cómputo municipal (**fojas de la 353 a la 364**) se advierte que el representante del *PAN* realizó manifestaciones durante la sesión de cómputo externando su inconformidad con la calificación que se hizo respecto de los votos nulos por considerar que difieren considerablemente con los asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas durante la jornada, especialmente porque la mayoría de ellos contiene una marca en el recuadro del *PAN* y por encontrarse, en su mayoría, en el sobre de votos válidos; además, según el acta circunstanciada de sesión, el representante del *PAN* reservó cinco votos nulos de la casilla **1357 básica, uno de la casilla 1366 básica, uno de la casilla 1368 básica y dos de la casilla 1374 básica (foja 362)**. También, de la misma documental se desprende que el representante del *PAN* señaló y afirmó durante toda la sesión que el pleno de la *Asamblea*, junto con los representantes de los partidos políticos habían cometido un fraude electoral, por la alteración de los resultados en la elección de ayuntamiento. También, como ya se analizó, objetó la condición en que se encontraban los paquetes electorales.

Por otro lado, al calce de cada una de las fojas en que se asientan los actos celebrados durante la sesión de cómputo municipal, se aprecia la objeción escrita a puño y firmada por “Alvaro Ambriz Alcaraz”, nombre del representante de *Morena* que se desprende del original del

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 44/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 55 y 56.

acta de cómputo municipal (**foja 397**). En ella se señala que el mismo “firma bajo protesta por considerar que gran cantidad de votos nulos estaban ubicados en los votos validos (sic) de acción nacional (sic) en la mayoría de las casillas.”

Además, al calce de las actas individuales de escrutinio y cómputo de las dieciséis casillas recontadas, se aprecia la firma autógrafa del representante del *PAN* y la protesta, escrita a puño, sobre la inconformidad en relación con los resultados de las mismas, por considerar que los resultados fueron “alterados con respecto a los de la casilla” (**fojas de la 337 a la 352**).

Aunado a lo anterior, del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento (**foja 397**) se advierte que el representante del *PAN* igualmente se inconforma y firma bajo protesta por considerar que los resultados de esta acta “no corresponden a la voluntad expresada por los ciudadanos en las urnas, puesto que las actas de recuento fueron manipuladas para cambiar al candidato ganador respecto de las actas de las casillas.”

Todo lo anterior consiste en indicios leves que, al ser adminiculados con el resto de los elementos analizados en este medio, dotan de convicción al *Tribunal* respecto de la existencia de irregularidades durante la sesión de cómputo municipal, pues las documentales públicas en las que se asientan las protestas y objeciones de los representantes del *PAN* y de *Morena* se encuentran a su vez revestidas de todas las formalidades esenciales de las documentales públicas. Entre ellas destaca la existencia de las firmas de los funcionarios de la *Asamblea* y de los demás representantes de los partidos políticos. Además, tales documentales son los ejemplares originales que fueron presentados por la *Asamblea* en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el día veintiséis de junio (**foja 218**), lo cual dota de certeza su contenido.

De lo analizado en este punto se desprende que el nuevo escrutinio y cómputo realizado por la *Asamblea* violenta el principio de certeza y,

contrario a su teleología, pone en duda el resultado de la votación. En consecuencia, no puede ser tenido como válido.

#### **4.5.2.2 El recuento violenta el principio de conservación de los actos válidamente celebrados**

De lo anterior se sigue que el recuento celebrado durante la sesión de cómputo municipal violenta el principio electoral de conservación de los actos válidamente celebrados. Ello es así puesto que la *Asamblea* no actuó conforme a Derecho al dejar sin efectos los escrutinios y cómputos realizados en la totalidad de las casillas sin que existiera causa justificada para ello; es decir, autorizó la realización de un recuento sin que se hubieran acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; además, según se advierte de lo asentado en el acta circunstanciada de sesión y de las constancias que obran en autos, no existieron errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades que fueran determinantes para el resultado de la votación o elección; con ello, la *Asamblea* dañó los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional. Lo anterior es congruente con la tesis de jurisprudencia **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**<sup>27</sup>

Además, a juicio de este *Tribunal*, la votación dejada sin efectos afectó considerablemente la esfera jurídica del *PAN*, en los términos establecidos en el inciso a) del punto 4.5.3.1.

#### **4.5.2.3 El recuento violenta el principio de legalidad**

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, op cit.

En concordancia con lo anterior, la actuación de la *Asamblea* violenta el principio de legalidad pues, como se adelantó, de lo asentado en el acta circunstanciada de cómputo municipal (**fojas de la 353 a la 364**) es dable concluir que en once de las dieciséis casillas no se actualizaba algunas de las causales previstas por el artículo 184, numeral 1, de la *Ley*, máxime cuando las supuestas irregularidades advertidas por los funcionario de la *Asamblea* no eran determinantes para el resultado de la elección. Además, el recuento violenta los principios rectores de la materia electoral, concretamente el de certeza y de conservación de los actos válidamente celebrados, por lo que, como se describirá más adelante, debe declararse inválido.

Ello se refleja en el cuadro siguiente:

### Cuadro III

No.	Casilla	Causal invocada por la Asamblea para la realización del recuento	Coincidencia con causal del artículo 184, numeral 1, de la <i>Ley</i> .		Motivo
			Sí	No	
1	1357 básica	El acta original se encontraba alterada		X	Del contraste de lo asentado en la copia al carbón y el acta original se advierte que no existe duda fundada respecto del resultado de la elección, pues a pesar de que el acta original cuenta con la leyenda “cientochoze” (sic) escrita con letra en el rubro reservado a la cantidad de votos recibidos por el <i>PAN</i> , el total de votos asentados en los rubros correspondientes es el mismo en ambos ejemplares. Además, las discrepancias pueden ser corregidas o aclaradas por otros medios, en términos de lo establecido en el artículo 184, numeral 1, incisos b) y c) de la <i>Ley</i> . ( <b>fojas 194 y 313</b> )
2	1358 básica	La cantidad de boletas depositadas en la urna es mayor a la cantidad del listado nominal.		X	No se actualiza alguna de las causales previstas por el artículo 184, numeral 1, de la <i>Ley</i> . Además, las discrepancias no producen duda fundada sobre el resultado de la votación y pueden ser corregidas o aclaradas por otros medios, en término de lo establecido en el artículo 184, numeral 1, incisos b) y c) de la <i>Ley</i> . Ello es así pues la boleta faltante no es determinante para el resultado de la votación, según se desprende del acta de escrutinio y cómputo, pues de la casilla se sacaron 293 (doscientas noventa y tres) boletas, cantidad que coincide con el número de votos emitidos a favor de los partidos políticos, la coalición, candidatos no registrados y votos nulos; en ese orden de ideas, la discrepancia entre el número de votantes de la casilla (290 –discientos noventa- inscritos en la lista nominal, más 2 -dos- representantes de partidos políticos) y el número de boletas sacadas de la urna es de 1 (un) voto; mientras que la diferencia entre primer y segundo lugar es de 76 (setenta y seis) votos ( <b>fojas 195 y 314</b> )
3	1358 contigua 01	Los votos nulos son mayores a la diferencia entre primer y	X		Se actualizaba la causal contenida en el artículo 184, numeral 1, inciso e), de la <i>Ley</i> .

No.	Casilla	Causal invocada por la Asamblea para la realización del recuento	Coincidencia con causal del artículo 184, numeral 1, de la Ley.		Motivo
		segundo lugar			
4	1359 básica	El acta original se encontraba alterada		X	Del contraste de lo asentado en la copia al carbón y el acta original de escrutinio y cómputo se advierte que, a pesar de que el acta original cuenta con alteraciones respecto de la cantidad con número de los votos obtenidos por <i>Morena</i> , las discrepancias pueden ser corregidas o aclaradas por otros medios, en términos de lo establecido en el artículo 184, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley. Ello es así ya que el total de votos asentados con letra en los rubros correspondientes es el mismo en ambos ejemplares, y la discrepancia en el número de votos recibidos por <i>Morena</i> puede ser subsanada. Además, de la copia al carbón se advierte que el total de votos emitidos a favor de los partidos políticos, coalición, candidatos no registrados y votos nulos es de 352 (trescientos cincuenta y dos), cantidad plenamente coincidente con las boletas sacadas de la urna, y el número de personas que votaron <b>(fojas 197 y 317)</b> .
5	1359 contigua 01	Faltaban boletas		X	No se actualiza alguna de las causales previstas por el artículo 184, numeral 1, de la Ley pues el número de boletas faltantes no es suficiente para configurar la existencia de duda fundada respecto del resultado, y no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla. Además, las discrepancias pueden ser corregidas o aclaradas por otros medios, en término de lo establecido en el artículo 184, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley. Ello es así pues la diferencia entre el número de personas que votaron (388 – trescientos ochenta y ocho- votantes inscritos en la lista nominal, más 5 –cinco- representantes de partidos) y el número de boletas sacadas de la urna (395 –trescientas noventa y cinco-), es de 2 –dos- votos, mientras que la diferencia entre primer y segundo lugar es de 96 –noventa y seis votos-. Por otro lado, el número de boletas sacadas de la urnas y el número de votos obtenidos por los partidos políticos, coalición, candidatos no registrados y votos nulos, coincide plenamente con el total de boletas sacadas de las urnas <b>(fojas 198 y 317)</b>
6	1360 básica	La diferencia entre primer y segundo lugar es menor al uno por ciento		X	No se actualiza alguna de las causales previstas por el artículo 184, numeral 1, de la Ley <b>(foja 199 y 318)</b> .
7	1361 básica	Los votos nulos son mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar	X		Se actualizaba la causal contenida en el artículo 184, numeral 1, inciso e), de la Ley <b>(foja 200 y 312)</b>
8	1362 básica	El acta original se encontraba alterada		X	Del contraste de lo asentado en la copia al carbón y el acta original se advierte que, a pesar de que el acta original de escrutinio y cómputo cuenta con alteraciones respecto de la cantidad con letra de los votos obtenidos por <i>Morena</i> y por la combinación de partidos coaligados <i>PVEM-PT-PNA</i> , las discrepancias pueden ser corregidas o aclaradas por otros medios, en términos de lo establecido en el artículo 184, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley, ya que el total de votos asentados en los rubros correspondientes es el mismo en ambos ejemplares. Además, los rubros escritos con letra son coincidentes, y el numero de votos recibidos por los partidos políticos, la coalición, los candidatos registrados y los votos nulos (1611 –ciento sesenta y uno-) es coincidente con el número de boeltas saacadas de la urna, y el número de personas que votaron <b>(fojas 201 y 319)</b> .
9	1363 básica	Los votos nulos son mayores a la diferencia	X		Se actualizaba la causal contenida en el artículo 184, numeral 1, inciso e), de la Ley <b>(foja 202 y 320)</b>

No.	Casilla	Causal invocada por la Asamblea para la realización del recuento	Coincidencia con causal del artículo 184, numeral 1, de la Ley.		Motivo
		entre primer y segundo lugar			
10	1366 básica	El acta original se encontraba alterada		X	De las actuaciones del presente no se advierte alteración alguna en el acta original de escrutinio y cómputo, ni discrepancia con lo reflejado en la copia al carbón respectiva <b>(fojas 203 y 321)</b>
11	1367 básica	El acta original se encontraba incompleta		X	De lo asentado en el acta original se advierte que no existe duda fundada respecto del resultado de la elección, pues no es suficiente para su configuración el hecho de que no se asentara información respecto del número de votos obtenidos por las combinaciones de la coalición, ni por los candidatos no registrados, en términos de lo establecido en el artículo 184, numeral 1, inciso b) de la Ley. Además, la diferencia existente entre el número de personas que votaron (2015 –doscientos quince-), y el total de votos obtenido por los partidos políticos, coalición, candidatos no registrados y votos nulos (214 –doscientos catorce-) no es determinatne para el resultado de la votación recibida en la casilla, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 25 (veinticinco) votos. Por otro lado, a pesar de que la cantidad asentada en el rubro correspondiente al número de boletas sacadas de la urna es la misma asentada como boletas recibidas, tal discrepancia puede deberse a una confusión por parte de los funcionarios de casilla, quienes no se encuentran especializados en la materia <b>(fojas 204 y 322)</b> .
12	1368 básica	La diferencia entre primer y segundo lugar es menor al uno por ciento		X	No se actualiza alguna de las causales previstas por el artículo 184, numeral 1, de la Ley <b>(fojas 205 y 323)</b> .
13	1369 básica	Los votos nulos son mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar; la diferencia entre primer y segundo lugar es menor al uno por ciento	X		Se actualizaba la causal contenida en el artículo 184, numeral 1, inciso e), de la Ley. <b>(fojas 206 y 324)</b>
14	1371 básica	El acta original se encontraba alterada; la diferencia entre primer y segundo lugar es menor al uno por ciento		X	No se actualiza ninguna de las causales establecidas por el artículo 184, numeral 1, de la Ley. Además, del contraste de lo asentado en la copia al carbón y el acta original se advierte que, a pesar de que el acta original cuenta con alteraciones respecto de la cantidad con número de los votos obtenidos por <i>Morena</i> y en el total de los votos emitidos, las discrepancias pueden ser corregidas o aclaradas por otros medios, en términos de lo establecido en el artículo 184, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley. Ello es así pues de la suma de las cantidades reflejadas en la copia al carbón (153 –ciento cincuenta y tres-), se advierte la coincidencia plena con el número de boletas sacadas de las urnas, y número de personas que votaron <b>(fojas 207 y 325)</b> .
15	1372 básica	Los votos nulos son mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar	X		Se actualizaba la causal contenida en el artículo 184, numeral 1, inciso e), de la Ley <b>(fojas 208 y 326)</b> .
16	1374 básica	La diferencia entre primer y segundo lugar es menor al uno		X	No se actualiza alguna de las causales previstas por el artículo 184, numeral 1, de la Ley <b>(fojas 209 y 327)</b>

No.	Casilla	Causal invocada por la Asamblea para la realización del recuento	Coincidencia con causal del artículo 184, numeral 1, de la Ley.	Motivo
		por ciento		

Ahora bien, no es óbice a lo anterior que según se desprende de autos, en cinco de las dieciséis casillas recontadas se actualizaran las causales de recuento comprendidas en el artículo 184, numeral 1, inciso e), de la Ley. Ello es así toda vez que, como se advierte de los argumentos establecidos en el punto 4.5.2.1, en las casillas recontadas se violentó el principio de certeza dado que el incremento en el número de votos nulos es directamente proporcional al detrimento de votos válidos a favor del PAN. En consecuencia, no obstante la actualización de las causales descritas, el recuento realizado en las casillas **1358 contigua 1, 1361 básica, 1363 básica, 1369 básica y 1372 básica**, violenta el principio de certeza; además, como se estableció en el punto 4.5.1, el acta circunstanciada de sesión de cómputo municipal no proporciona elementos suficientes que permitan al *Tribunal* concluir que los paquetes se encontraron debidamente reguardados y que, por lo tanto, el contenido de los mismos permaneció intocado durante el lapso comprendido entre su entrega, y la sesión de cómputo municipal. En consecuencia, al igual que el efectuado en las once casillas restantes, deben ser considerado inválido.

Por otro lado, no pasa desapercibido para el *Tribunal* que si bien es cierto, en el acta circunstanciada de sesión de cómputo se asienta que no se realizó el recuento de las casillas “**1360, 1374 y 1368**”(sic) (foja **362**); también lo es que tal asentamiento es falso, puesto que del contenido de tal documental se advierte la realización de los mismos; además, obra en autos el acta individual de cada una de las casillas **1360 básica, 1368 básica y 1374 básica (fojas 342, 348, y 352)**.

En suma, dado que el recuento violenta el principio de certeza, conservación de los actos válidamente celebrados, y de legalidad, el agravio del actor deviene **FUNDADO**. En consecuencia, el *Tribunal* concluye que debe dejarse sin efectos el nuevo escrutinio y cómputo

realizado por la *Asamblea*, y retrotraerse sus efectos a los resultados efectuados en las actas elaboradas por los funcionarios de casilla durante la jornada electoral.

#### **4.5.3 Debe subsistir el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casilla durante la jornada electoral**

De lo considerado en los puntos 4.5.1 y 4.5.2 se desprende que el recuento realizado por la *Asamblea* debe tenerse como inválido y, en consecuencia, restituirse la votación obtenida durante el escrutinio y cómputo realizado el día de la jornada, por los funcionarios de casilla. Ello es así en virtud de lo siguiente:

a) Del acta circunstanciada de sesión no se advierten elementos suficientes para que el *Tribunal* corrobore que la *Asamblea* cumplió a cabalidad con el deber de resguardar los paquetes electorales. Por el contrario, en la misma se asienta la disconformidad del representante del *PAN* en relación con las condiciones en que los mismos se encontraban.

b) El recuento realizado por la *Asamblea* violenta el principio de certeza respecto de los resultados electorales en perjuicio del *PAN*. Ello pues de las constancias que obran en autos se advierte que los votos obtenidos por tal instituto político decrecieron de manera proporcional a la forma en que los votos nulos y los obtenidos por *MC* aumentaron.

c) El recuento realizado por la *Asamblea* violenta el principio de certeza respecto de los resultados electorales en perjuicio del *PAN*. Ello pues no es dable concluir que hayan existido errores sistemáticos tan significativos cometidos por la totalidad de los funcionarios de casilla en perjuicio, mayoritariamente, de un solo partido político, y en beneficio principal de otro.

d) Los incidentes presentados durante la jornada electoral no versan sobre irregularidades en la votación.

e) Según se desprende del acta circunstanciada de sesión, durante la misma se presentaron objeciones continuas por parte del representante del *PAN*. Además, tanto él como el representante de *Morena* firmaron las actuaciones bajo protesta por considerar, de manera general, que los votos calificados como nulos habían perjudicado los resultados del *PAN*, pues contaban con marcas en el recuadro respectivo y que habían sido tomados del sobre de votos válidos.

f) El recuento violenta el principio de legalidad pues no existían elementos suficientes para tener por acreditada la configuración de las causales de recuento establecidas por el artículo 184, numeral 1, de la *Ley*.

g) El recuento violenta el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues no existieron irregularidades determinantes para tener por acreditadas las causales de recuento previstas por la *Ley*, en consecuencia, se violentó el derecho al voto activo de los electores.

En este orden de ideas, de la concatenación de las irregularidades enumeradas, se advierte la necesidad de dejar sin efectos el recuento realizado por la *Asamblea*. Ello pues, contrario a su naturaleza, el mismo ha arrojado dudas respecto del resultado de la elección, en perjuicio del *PAN*, mediante la vulneración de los principios básicos en materia electoral; además, no existen elementos suficientes para concluir que los paquetes electorales hayan sido resguardados a cabalidad por los funcionarios de la *Asamblea*.

Por tanto, para este *Tribunal*, la concatenación de los hechos enunciados y probados representan indicios suficientes para concluir que, en aras de proteger los actos válidamente celebrados y de dotar de certeza a los resultados electorales, debe restituirse los efectos de la votación reflejada en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, durante el día de la jornada.

Ello es así pues, como se adelantó en el apartado 4.3, las actas de escrutinio y cómputo son instrumentos mediante los cuales se dota de certeza a los resultados de la votación. Lo anterior toda vez que el mismo está compuesto de reglas específicas que se llevan a cabo de manera sistemática y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra. Así, en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.<sup>28</sup>

En ese orden de ideas, en el caso concreto el *Tribunal* advierte que, contrapuestas con las irregularidades presentadas durante el recuento, son las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla durante la jornada las que pueden dotar de certeza a los resultados de la votación, máxime cuando de los incidentes presentados en ocho de las dieciséis casillas (**fojas 323 a la 335**), no se advierten motivos suficientes para concluir lo contrario.

En conclusión, dado que el *Tribunal* ha ordenado dejar sin efectos el recuento efectuado por la *Asamblea* y restituir los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo realizadas durante la jornada, lo procedente es recomponer el cómputo municipal. Ello se realizará en el apartado siguiente.

---

<sup>28</sup> Tesis de jurisprudencia PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, op cit.

#### 4.5.4. Recomposición del cómputo

En virtud de lo considerado en los puntos que anteceden, el *Tribunal* concluye que se debe restituir el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casilla durante la jornada electoral.

En ese orden de ideas y con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, el *Tribunal* contrastará las actas de escrutinio y cómputo originales, con las copias al carbón presentadas por el *PAN*. Lo anterior con la finalidad de corroborar que los resultados asentados en cada una de ellas guardan congruencia y se cumpla a cabalidad con el principio de certeza.

Lo anterior obedece al hecho de que, como se adelantó en el apartado de consideraciones previas, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo son los medios idóneos para corroborar la veracidad de los actos asentados en las primeras. Ello, pues las mismas son instrumentos legales establecidos para dotar de certeza a los resultados de la elección derivado de la inmediatez con que son generadas, y del hecho de que son levantadas ante la fe de los funcionarios electorales y de los representantes de los partidos políticos.

Por otro lado, como se desprende de las actuaciones y de lo ilustrado en el cuadro I, el resto de los partidos políticos que participó en el proceso electoral no aportó las copias al carbón con la que deberían contar, en términos del artículo 140, numeral 1, inciso c), de la *Ley*; en consecuencia, el *Tribunal* considera que las copias al carbón aportadas por el *PAN* son suficientes para dotar de certeza los resultados del cómputo realizado durante la jornada.

Aunado a lo anterior, el *Tribunal* concluye que los indicios aportados por los demás elementos convictivos son suficientes para tener por cierto el contenido de las actas del *PAN*. Ello pues, se reitera, las mismas son copia fiel e inmediata de lo asentado por los funcionarios de la mesa de casilla, quienes, en concordancia con los criterios de la

*Sala Superior*,<sup>29</sup> dan fe de los actos acontecidos durante la jornada y, por ende, de los resultados de la elección, en conjunto con los representantes de los partidos políticos. En ese sentido, la existencia de irregularidades sería constatada por estos últimos y reflejada en las copias al carbón. En esa misma lógica, cualquier modificación realizada a las actas originales habría de reflejarse en las copias al carbón y, de existir alguna discrepancia entre ambas, sería un indicio suficiente para concluir su alteración irregular.

Para efectos de demostrar lo anterior, se anexa el cuadro siguiente:

**Cuadro IV**

No	Partido Político		PAN	PRI	PVEM	PT	MC	PNA	MORENA	PRI-PVEM-PT-PNA	PRI-PVEM-PT	PRI-PVEM-PNA	PRI-PT-PNA	PVEM-PT-PNA	PRI-PVEM	PRI-PT	PRI-PNA	PVEM-PT	PVEM-PNA	PT-PNA	No registrados	Nulos
	Casilla	TIPO DE ACTA																				
1	1357 B	ORIGINAL	112 30	48	3	5	87	1	50	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	12
		COPIA AL CARBÓN	115	48	3	5	87	1	50	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
2	1358 B	ORIGINAL	128	45	0	2	68	5	34	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
		COPIA AL CARBÓN	128	45	0	2	68	5	34	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	1358 C1	ORIGINAL	92	64	1	1	92	4	30	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	11
		COPIA AL CARBÓN	92	64	1	1	92	4	30	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0
4	1359 B	ORIGINAL	143	55	3	2	95	3	89	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12
		COPIA AL CARBÓN	143	55	3	2	95	3	39	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	1359 C1	ORIGINAL	164	58	2	2	111	0	54	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3
		COPIA AL CARBÓN	164	58	2	2	111	0	54	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
6	1360 B	ORIGINAL	38	34	0	0	25	2	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
		COPIA AL CARBÓN	38	34	0	0	25	2	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	1361 B	ORIGINAL	28	21	1	0	39	2	14	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	12
		COPIA AL CARBÓN	28	21	1	0	39	2	14	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
8	1362 B	ORIGINAL	71	31	0	3	37	2	8	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
		COPIA AL CARBÓN	71	31	3	37	2	2	8	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9	1363 B	ORIGINAL	31	19	0	2	31	1	4	1	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	4
		COPIA AL CARBÓN	31	19	0	2	31	1	4	1	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	1366 B	ORIGINAL	14	17	0	3	25	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2
		COPIA AL CARBÓN	14	17	0	3	25	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0
11	1367 B	ORIGINAL	63	35	0	1	88	3	18	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
		COPIA AL CARBÓN	63	35	0	1	88	3	18	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12	1368 B	ORIGINAL	145	39	0	0	106	4	31	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	10
		COPIA AL CARBÓN	145	39	0	0	106	4	31	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0
13	1369 B	ORIGINAL	99	44	1	2	116	0	19	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	19
		COPIA AL CARBÓN	99	44	1	2	116	0	19	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0
14	1371 B	ORIGINAL	46	29	0	0	89	0	14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
		COPIA AL CARBÓN	46	29	0	0	57	0	14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
15	1372 B	ORIGINAL	17	16	1	0	19	0	18	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	3
		COPIA AL CARBÓN	17	16	1	0	19	0	18	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
16	1374 B	ORIGINAL	86	41	3	1	37	1	16	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	10
		COPIA AL CARBÓN	86	41	3	1	37	1	16	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Ahora bien, de lo asentado en el cuadro anterior se advierte que por lo que hace a las casillas **1357 básica**, **1359 básica**, **1362 básica** y **1371 básica**, existe discrepancia entre los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo originales levantadas durante la jornada,

<sup>29</sup> "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA", op cit.

<sup>30</sup> Cantidad asentada con letra (foja 313).

y la respectiva copia al carbón. Para ello, el *Tribunal* analizará su contenido para determinar cuál de ellas debe prevalecer.

Por otro lado, aunado a tal discrepancia, del análisis detallado de las actas de las dieciséis casillas instaladas, se advierte que los datos asentados en el total de votos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1367 básica** no concuerda con los resultados obtenidos por los partidos políticos. Ello es así dado que de tal apartado se aprecia el número doscientos quince (215) pero, de la suma de los resultados de la votación se obtiene que el total debería ser doscientos catorce (214). Sin embargo, lo anterior no se refleja en el resultado de la votación asentado en el cuadro que antecede pues, para reflejar con certeza el número de votos que recibió cada partido político, el *Tribunal* registró los datos asentados en cada uno de los rubros reservados para ello, y no así la suma total registrada en el total de cada casilla.

#### **4.5.4.1 Análisis de las casillas 1357 básica, 1359 básica, 1362 básica y 1371 básica**

Siendo que el *Tribunal* advierte discrepancias entre las actas de escrutinio y cómputo originales y las respectivas copias al carbón, el *Tribunal* analizará las documentales correspondientes a ambas casillas para determinar cuál de ellas debe prevalecer.

De lo anterior resulta que, para efectos de la restitución de votos, el *Tribunal* concluye que deben prevalecer los registros sentados en las copias al carbón. Ello es así pues de las actas originales de las cuatro casillas analizadas en este apartado se advierten modificaciones y/o alteraciones en determinados rubros que no se reflejan en las copias al carbón.

Así, dadas las características de las copias al carbón que se han comentado en el apartado de consideraciones previas, tal discrepancia representa indicios suficientes para concluir que las actas originales fueron modificadas con posterioridad a que las copias al carbón respectivas fueron separadas del bloque que las mantiene unidas y,

presuntamente, con posterioridad a que fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el *Tribunal* arriba a la conclusión de que tal discrepancia, aunada a la ausencia de medidas apropiadas de resguardo, a la atípica concordancia de votos anulados en perjuicio del *PAN* y el aumento de votos a favor de *MC*, permiten suponer válidamente que las actas originales no proveen de elementos suficientes y necesarios para considerar válidos los datos asentados en las mismas.

Para mayor claridad, se anexan las imágenes y estudios específicos de las actas en comento.

a) Por lo que hace a la casilla **1357 básica**, el *Tribunal* advierte que el espacio reservado para escribir con letra el número de votos obtenidos por el *PAN* se encuentra alterado. Esto es, la palabra “cientoquinse” (sic) se encuentra tachada y, encima de ella, se lee la cantidad “cientodoze” (sic). Sin embargo, no existe modificación alguna en cuanto a la cantidad con número de los votos recibidos, pues claramente se leen los dígitos “115” (ciento quince). De lo anterior resulta que debe tenerse como válido el resultado asentado en la copia al carbón respectiva, toda vez que en ella no se aprecia la modificación reseñada y, dada la naturaleza de tal documental, de haberse realizado mientras se encontraba unida al acta original, se habría reflejado en ella.

***Acta original***





forma sobrepuesta en el acta original como votos recibidos por *Morena*.

Consecuentemente, a efectos del cómputo realizado por este *Tribunal*, se contabilizará lo asentado en la copia al carbón respectiva, pues cuenta con los elementos suficientes para dotar de certeza a este *Tribunal* sobre los resultados de la votación en la casilla **1359 básica**.

c) En relación con la casilla **1362 básica**, el *Tribunal* concluye que deben tenerse como válidos los resultados asentados en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo, a pesar de que la misma cuenta con trazos sobrepuestos realizados sobre el apartado de cantidad con número.

Esto es así toda vez que de la confrontación de ambos ejemplares, se advierte que el acta original cuenta con enmendaduras en los rubros correspondientes a la cantidad con letra de los votos recibidos por el *PT* y la combinación de los partidos coaligados *PVEM*, *PT*, y *PNA*; sin embargo, esas enmendaduras no se reflejan en el apartado respectivo de las copias al carbón. Por el contrario, la copia al carbón cuenta con datos sobrepuestos sobre las cantidades con número, pero el rubro correspondiente a la cantidad con letra coincide con los rubros asentados con número en el acta original, y no reflejan las enmendaduras que se hicieron, presuntamente, con posterioridad a haber sido separadas del talonario que las une con las originales.

Lo anterior se refleja de la manera siguiente:

***Acta original***





respectiva pues, como se ha señalado con anterioridad, de su naturaleza se desprende que los datos plasmados en la original deberían reflejarse fiel e inmediatamente en la referida copia al carbón; en cambio, en el particular no ocurre así pues, según se desprende del ejemplar de referencia (**foja 207**), los trazos fueron realizados con posterioridad a que las actas originales y la respectiva copia al carbón fueron separadas, ya que no se advierte coincidencia alguna en los rubros señalados.

#### **4.5.5 cómputo recompuesto**

De las consideraciones anteriores, se advierte que para reconstruir el cómputo de la elección que nos ocupa se debe atender a lo siguiente:

- a) Son inválidos los resultados asentados en las actas individuales de las casillas **1357 básica, 1358 básica, 1358 contigua 1, 1359 básica, 1359 contigua 1, 1360 básica, 1361 básica, 1362 básica, 1363 básica, 1366 básica, 1367 básica, 1368 básica, 1369 básica, 1371 básica, 1372 básica, 1374 básica.**
- b) Se retrotraen los resultados consignados en los ejemplares originales de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, en las casillas **1358 básica, 1358 contigua 1, 1359 contigua 1, 1360 básica, 1361 básica, 1363 básica, 1366 básica, 1367 básica, 1368 básica, 1369 básica, 1372 básica, 1374 básica** por ser coincidentes con las copias al carbón y no presentar signos de alteración.
- c) Se retrotraen los efectos de los resultados establecidos en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1357 básica, 1359 básica, 1362 básica y 1371 básica**, por ser las que dotan de certeza sobre la validez de los resultados, en términos de los argumentos asentados en el punto 4.5.4.1. En consecuencia, para el cómputo a realizar por este *Tribunal* se tomará la votación establecida en la columna correspondiente a las copias al carbón, como se establece en el cuadro siguiente:

#### **Cuadro V**

Partidos	CASILLA 1357 B	CASILLA 1359 B	CASILLA 1362 B	CASILLA 1371 B
----------	----------------	----------------	----------------	----------------

políticos	Escrutinio y cómputo original	Copia al carbón	Escrutinio y cómputo original	Copia al carbón	Escrutinio y cómputo original	Copia al carbón <sup>31</sup>	Escrutinio y cómputo original	Copia al carbón
<b>PAN</b>	112 <sup>32</sup>	115	143	143	71	71	46	46
PRI	48	48	55	55	31	31	29	29
PVEM	3	3	3	3	0	0	0	0
PT	5	5	2	2	13 <sup>33</sup>	3	0	0
<b>MC</b>	<b>87</b>	<b>87</b>	<b>95</b>	<b>95</b>	<b>37</b>	<b>37</b>	<b>89</b>	<b>57</b>
PNA	150	1	3	3	2	2	0	0
MORENA	0	50	89*	39	8	8	14	14
PRI-PVEM- PT-PNA	0	0	0	0	2	2	0	0
PRI-PVEM- PT	0	0	0	0	0	0	0	0
PRI-PVEM-PNA	0	0	0	0	0	0	0	0
PRI-PT-PNA	1	1	0	0	1 <sup>34</sup>	0	0	0
PVEM- PT-PNA	0	0	0	0	0	0	0	0
PRI-PVEM	0	0	0	0	0	0	0	0
PRI-PT	0	0	0	0	0	0	0	0
PRI-PNA	0	0	0	0	0	0	0	0
PVEM-PT	0	0	0	0	0	0	0	0
PVEM-PNA	0	0	0	0	0	0	0	0
PT-PNA	0	0	0	0	0	0	0	0
NO REGISTRADOS	0	0	0	0	0	0	0	0
NULOS	12	12	12	12	7	7	7	7

Establecido lo anterior, se procede a realizar la recomposición del cómputo municipal con base en las actas de escrutinio y cómputo realizadas durante la jornada electoral, y sus respectivas copias al carbón, quedando de la manera siguiente:

## Cuadro VI

<sup>31</sup> Cantidad asentada con letra

<sup>32</sup> Cantidad asentada con letra.

<sup>33</sup> Cantidad asentada con letra.

<sup>34</sup> Cantidad asentada con letra.

No	Partido Político	PAN	PRI	PVEM	PT	MC	PNA	MORENA	PRI-PVEM-PT-PNA	PRI-PVEM-PT	PRI-PVEM-PNA	PRI-PT-PNA	PVEM-PT-PNA	PRI-PVEM	PRI-PT	PRI-PNA	PVEM-PT	PVEM-PNA	PT-PNA	No registrados	Nulos
	Casilla																				
1	1357 B	115	48	3	5	87	1	50	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	12
2	1358 B	128	45	0	2	68	5	34	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
3	1358 C1	92	64	1	1	92	4	30	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	11
4	1359 B	143	55	3	2	95	3	39	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12
5	1359 C1	164	58	2	2	111	0	54	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3
6	1360 B	38	34	0	0	25	2	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
7	1361 B	28	21	1	0	39	2	14	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	12
8	1362 B	71	31	0	3	37	2	8	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
9	1363 B	31	19	0	2	31	1	4	1	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	4
10	1366 B	14	17	0	3	25	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2
11	1367 B	63	35	0	1	88	3	18	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
12	1368 B	145	39	0	0	106	4	31	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	10
13	1369 B	99	44	1	2	116	0	19	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	19
14	1371 B	46	29	0	0	57	0	14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
15	1372 B	17	16	1	0	19	0	18	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	3
16	1374 B	86	41	3	1	37	1	16	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	10

El cuadro siguiente refleja el total de votos recibido a favor de los partidos políticos, la *Coalición*, los candidatos no registrados, así como los votos nulos .

### Cuadro VII

PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL DE VOTOS	CANTIDAD CON LETRA
	1280	Mil doscientos ochenta
	685	Seiscientos ochenta y cinco
	1033	Mil treinta y tres
<b>morena</b>	354	Trescientos cincuenta y cuatro
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos nulos	129	Ciento veintinueve

De lo anterior se advierte que los resultados establecidos en el acta de cómputo realizada por la *Asamblea* el día ocho de junio deben ser **revocados**. Lo anterior dado que, como se advierte del cómputo realizado por este *Tribunal*, el *PAN* obtuvo un total de 1280 (mil doscientos ochenta) votos, mientras que el partido *MC* obtuvo un total 1033 (mil treinta y tres). Es decir, los resultados de la votación se han revertido a favor del *PAN*.

## 5. VISTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Dadas las actuaciones realizadas en el presente medio de impugnación y las constancias que obran en autos, este *Tribunal* advierte la existencia de irregularidades respecto a la actuación de la *Asamblea*. Por tanto, se da vista al *Consejo*, con copia de la presente sentencia para que, en términos de los artículos 256 numeral 1, inciso f); 263 numeral 1, inciso g), así como 269, numeral 1, de la *Ley*, determine la procedencia y en su caso aplique la sanción administrativa correspondiente a los funcionarios de la *Asamblea*.

Lo anterior toda vez que, en términos de lo establecido por el artículo 52 de la *Ley*, el *Consejo* es el de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del *Instituto*. En ese orden de ideas, el *Consejo* es el superior jerárquico de la *Asamblea* y, por tanto, el facultado para conocer sobre la aplicación, o no, de las sanciones correspondientes.

## 6. EFECTOS

1. Se revoca el cómputo municipal realizado por la *Asamblea* el ocho de junio.
2. Se sustituye el cómputo municipal realizado por la *Asamblea* con el cómputo realizado por el *Tribunal*.
3. Se revoca la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por la *Asamblea* a favor de *MC*.

Por todo lo anterior se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la **INVALIDEZ** de los resultados obtenidos en el recuento realizado por la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se declara la **VALIDEZ** de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1358 básica, 1358 contigua 1, 1359 contigua 1, 1360 básica, 1361 básica, 1363 básica, 1366 básica, 1367 básica, 1368 básica, 1369 básica, 1372 básica, 1374 básica.**

**TERCERO.** Se declara la **VALIDEZ** de los resultados consignados en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1357 básica, 1359 básica, 1362 básica y 1371 básica.**

**CUARTO.** Se **MODIFICA** el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento realizado por la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza; en consecuencia, se **REVOCA** la constancia de mayoría y validez de la elección emitida en favor de Movimiento Ciudadano, para otorgársele a la postulada por el Partido Acción Nacional.

**QUINTO.** Se da **VISTA** al Instituto Estatal Electoral para que entregue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, dé cumplimiento a la presente resolución, y actúe conforme a derecho proceda en términos de la asignación de regidores de representación proporcional; además, se da **VISTA**, con copia de la presente sentencia para que, en términos de lo establecido en el punto 5 de la presente resolución aplique las sanciones que considere pertinentes respecto de la actuación de los consejeros electorales de la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza.

**SEXTO.** Habiendo realizado lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá informar al Tribunal Estatal Electoral sobre su cumplimiento, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su realización.

**SÉPTIMO.** Se **SOLICITA** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral que, en apoyo a las labores del Tribunal Estatal Electoral, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRIQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES  
SECRETARIO GENERAL**